



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

USHUAIA, - 8 FEB 2000

VISTO: El expediente del registro del Tribunal de Cuentas S.C.Nº 195/98, caratulado: "S/Instituto Fueguino de Turismo – Investigación sobre pagos sin documentación de respaldo O.P. Nº 1010 y 1158 de 1994"; y

CONSIDERANDO: Que las actuaciones se inician con el Informe Nº 272/97, -fs. 50- del revisor de cuentas Eduardo Grosso, en el que analiza la rendición de cuentas correspondiente al mes de octubre de 1994, observando la O.P. Nº 1010 a favor de Sociedad Hotelera Sudamericana S. A., de fecha 21/10/94 que cancela facturas varias por la suma de \$ 1629 y concluye que en la documentación agregada, la Sociedad de marras adjuntó para el cobro el recibo Nº 86, compuesto por varias facturas, difiriendo el monto total del recibo con la sumatoria de las facturas.

Que la diferencia se debe a que se abonó la factura Nº 9055 por \$16.- que no debió ser abonada, en razón de que correspondía al alojamiento de personas no relacionadas con el Infuetur y a la factura 10-00002367 por \$ 320.- que fuera abonada dos veces. Paralelamente a ello, se detecta una diferencia a favor de la Sociedad Hotelera de \$ 100,70, configurándose un pago en exceso por la suma de 235,30.

Que también se observa la O.P. 1158/94, por la suma de \$ 619,50 correspondiente a facturas varias, entre las que se detecta que la factura Nº 7071 por \$ 41,50 y su similar Nº 8805 por \$ 48.-, fueron abonadas dos veces, por lo que se determina un pago en exceso de \$ 89,50.

Que la documental contable respaldatoria, se encuentra glosada a fs. 1/48 de estos actuados.

Que por Resolución T.C.P. Nº 143/97 V.A., de fecha 29/10/97, de fojas 52/54, se mantiene pendiente de aprobación las órdenes de pago especificadas en su Anexo I, entre las que se encuentra la Nº 1010/94, debiendo demostrar documentalmente, la compensación del crédito generado por ese pago.

Que mediante Nota Nº 112/98, el Infuetur contesta la observación indicando que podría existir una compensación de créditos para lo cual necesitaría efectuar una búsqueda de otros pagos realizados que se encontrarían en rendiciones subsiguientes, obrantes en el Tribunal de Cuentas.

Que en Informe Nº 50/98 - fs. 57, se consigna en punto 3.-, que se debería intimar al Organismo para que indique en qué factura se encuentra descontado el importe abonado en más.

Que del análisis de la rendición de cuentas correspondiente al mes de noviembre/94, se observa la O.P. Nº 1158/94, lo que da lugar a la emisión de la

Resolución T.C.P. N° 144/97 V.A., por los motivos que ya fueron señalados intimándose también en este caso a demostrar documentalmente la compensación del crédito generado por ese pago.

Que mediante Nota N° 113/98, el Infuetur a fs. 64, responde en idénticos términos que por Nota N° 112/98.

Que por Resolución T.C.P. N° 90/98 V.A., a fs.78/83, se mantienen pendientes de aprobación, las órdenes de pago referenciadas y por Resolución T.C.P N°108/98 V.A., se concede un plazo de diez días, para que los presuntamente responsables, Sres. Muñoz y Tedoldi, tomen vista de las actuaciones a fin de agregar justificativos o información no incluida en autos, que hagan a sus descargos.

Que con fecha 14-04-99, ingresa la Nota N° 267/99-Infuetur, por la que el Secretario de Política Interna, informa que de acuerdo a la documentación obrante en este Instituto y luego de la búsqueda en los pagos subsiguientes a la empresa, no se han encontrado las notas de créditos correspondientes a los pagos realizados en más, los que ascienden a la suma de \$ 324,80, debiendo considerarse tal importe, perjuicio fiscal.

Que a fojas 117/122, obra acusación formulada por la Vocalía de Auditoría, en contra del Sr. Fernando Jorge Muñoz, quien a la fecha de los hechos se desempeñaba como Director de Administración del ente, siendo recogida en Resolución T.C.P. N° 78/99 V.L.

Que corrido el traslado de la misma en la forma establecida por el art. 57° de la Ley Provincial N° 50, el acusado no contesta.

Que a fs. 128, se ordena la producción de la prueba ofrecida por la parte acusadora.

Que el acusado no se presenta a reconocer su firma ni a la absolución de posiciones, ni tampoco hace uso de su derecho a alegar sobre el mérito de la prueba, lo que sí realiza el Vocal Acusador a fs. 146/147.

Que en tal sentido, quedan las actuaciones en estado de resolver en definitiva.

RESULTANDO:

I.- DE LA ACUSACIÓN:

En el acápite objeto de la acusación, se imputa responsabilidad al Sr. Fernando Jorge Muñoz, por haber efectuado el pago en exceso, a la firma Sociedad Hotelera Sudamericana, en la suma de \$ 324,80 conforme a los hechos que fueron señalados “ut-supra”, que no responde a ninguna contraprestación, lo que constituye un pago incausado.

En cuanto a los fundamentos de la acusación, sostiene que una detenida lectura de las notas y descargos que efectuaran los responsables, a las observaciones del Organismo de Control externo, permite apreciar el origen de las

diferencias abonadas en más, por lo cual, en mérito a la brevedad se limita a citar las Notas 648/96 –fs.2- y Nota 673/96 –fs.18- en los que el Sr. Muñoz ratifica dichas diferencias.

Seguidamente expresa que el acusado fue negligente cuando intervino en las órdenes de pago, sin realizar las verificaciones y comprobaciones elementales, que por el cargo que entonces ostentaba –Director de Administración-, no podía desconocer como necesarios a fin de resguardar debidamente los fondos públicos, no habiendo realizado sino hasta la intervención del Tribunal, los reclamos pertinentes a la firma.

La conducta omisiva del agente configura negligencia de su parte y ésta resulta alcanzada por lo establecido por los arts. 33° y 43° de la Ley Provincial N° 50 y por ello entiende que su responsabilidad se encuentra debidamente acreditada, encontrándose sometido a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

Ofrece prueba documental, reconocimiento de firma, pericial caligráfica y absolución de posiciones.

II.- DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACUSACIÓN.

A pesar de haber procedido a la notificación fehaciente al acusado, en tiempo y forma reglamentarios, éste no contestó la acusación, ofreció prueba, formuló alegato ni se presentó a las audiencias fijadas para absolver posiciones.

III.- DE LA PRUEBA.

Hasta aquí los hechos, analizaremos ahora los extremos a probar por cada una de las partes, teniendo en cuenta que cada parte se hace cargo de probar sus afirmaciones.

Ante la ausencia de contestación por parte del acusado, se limitará a indicar la que corresponde al Órgano de Contralor, no tomando como presunción en contra del acusado, su no comparecencia a juicio administrativo, de conformidad a lo establecido por el art. 365° del C.P.C.C.L.R.M., que resulta de aplicación supletoria en el procedimiento jurisdiccional administrativo (art. 78° de la Ley 50), sino ateniéndonos a las constancias obrantes en autos y a la prueba documental ofrecida. Esto, siguiendo el criterio sostenido por el Superior Tribunal de Justicia en el fallo recaído en autos: “Galego, Horacio c/T.C.P. s/Recurso de Apelación” – Expte. 446/97, cuando sostiene “...que en caso contrario, la Administración podría dictar cualquier acto basado en hechos falsos y dejar la prueba de lo contrario al particular, quien si no puede probarlo, debería atenerse a las consecuencias...” (del voto del Dr. Tomás Hutchinson).

En ese sentido, el Tribunal de Cuentas, sostuvo la existencia de perjuicio fiscal al Infuetur por un monto de \$324,80 imputable al Sr. Muñoz, en su carácter de Director de Administración –al momento de los hechos-, por el pago en exceso de la suma consignada, sin que ésta correspondiera a ninguna contraprestación, que es la única forma en que el Estado se encuentra habilitado a pagar, no habiendo realizado las verificaciones y comprobaciones elementales, a fin de corroborar si lo que se estaba pagando era lo que realmente el Estado debía

abonar, no realizando los reclamos de rigor frente a la firma, sino hasta la intervención del Tribunal.

Éstas resultan ser las conductas omisivas imputables al acusado y que la Vocalía de Auditoría intenta probar.

IV.- CONCLUSIONES.

De conformidad a lo hasta aquí relatado, el Tribunal debe determinar:

A) si se han acreditado los hechos que dan lugar a la imputación de perjuicio fiscal; B) si ellos le son achacables al acusado; C) si existe alguna causal eximente de responsabilidad patrimonial.

A) Si se han acreditado los hechos que dan lugar a la imputación de perjuicio fiscal.-

De los antecedentes administrativos obrantes en el expediente, ha quedado debidamente acreditado y justificado el pago en más por la suma de \$324,80, a Sociedad Hotelera Sudamericana S.A., conforme al relato realizado en acápite anteriores.

Por otra parte, el Sr. Muñoz ratifica tal situación en sus notas N° 648 y 673 del año 1996 (fs. 2 y 18 respectivamente) a lo que se suma lo informado a fs. 114, por el Secretario de Política Interna, resultando entonces a todas luces acreditado el perjuicio económico al erario público.

B) Si ellos le son achacables al acusado.-

El Sr. Jorge Muñoz, en su carácter de Director de Administración –al momento de los hechos-, no podía desconocer dada su jerarquía funcional, los controles, acciones y procedimientos que debía implementar a fin de preservar los fondos públicos que le fueran asignados.

Queda claro que no realizó las verificaciones correspondientes, sino hasta el momento en que obligado a rendir las cuentas del ente ante el Tribunal, revisa la documentación correspondiente al año 1994 (nota 648/96, fs.2 – nota 673/96, fs. 18).

La falta de esta actividad comprobatoria, constituye una conducta reprochable al acusado, quien no arrimó a la causa, ningún elemento de convicción que permitiera hacer caer los fundamentos de la acusación y por ende, su imputación de responsabilidad, a más que por su no presentación, da por cierto lo contenido en la acusación, toda vez que éste es un juicio de responsabilidad que impone como carga obligatoria la negativa de la plataforma acusatoria.

Lo anterior es bastante pero como ya fuera sostenido hay elementos en la causa, que abonan la responsabilidad del afectado, porque su conducta omisiva de un adecuado sistema de control, permitió que no se advirtiera en tiempo y forma el pago en más a la firma hotelera, pudiendo de haberlo advertido en esa instancia, reclamarle a la misma, cosa que recién gestiona dos años después.

La responsabilidad entonces, surge de conformidad a la documental obrante en estos autos, a su análisis, a lo que ya nos hemos referido.

La ley provincial N° 50, establece: “Los agentes del estado... que tuvieren la responsabilidad de recaudar, percibir, transferir, invertir, pagar, administrar o custodiar fondos, valores u otros bienes pertenecientes al Estado, estarán obligados a rendir cuenta de su gestión”. (Art. 33°)

Es en cumplimiento de este mandato, que el Sr. Fernando Muñoz - entonces Director de Administración-, en el carácter de responsable de la inversión de fondos públicos, rindió cuenta de su gestión a través de la documentación que le fuera oportunamente observada.

La conducta del acusado encuadra en la situación prevista por el art. 43°, de la norma legal que se analiza, que dice: “Los estipendiarios serán responsables de los daños que por dolo, culpa o negligencia causaren al Estado, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas...”

De lo hasta aquí visto, podríamos señalar que el acusado no ha actuado con toda la diligencia que se requería en este caso para resguardar los fondos públicos cuya inversión le correspondía.

Cabe entonces analizar si la responsabilidad que se le ha atribuido, lo es a título de dolo, culpa o negligencia.

Para definir el alcance del dolo o culpa, debemos remitirnos a las normas del Código Civil, las que señalan “Acción dolosa para conseguir la ejecución de un acto, es toda aserción de lo que es falso o disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee con ese fin”; “La culpa en el cumplimiento de la obligación consiste en la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar” (arts. 931° y 512)

Entiéndese por negligencia: “La que da motivo para exigir legalmente alguna responsabilidad, la del que no empleó aquellos medios y diligencias que emplearía un hombre cuidadoso y exacto”. (Diccionario de la Lengua Española - Editorial Espasa Calpe - Ed. 1970)

Esto señala Zacharie, en Nota al art. 512° antes referenciado: “La teoría de la prestación de las culpas, es una de las más oscuras en el derecho, pero en fin, ya no es permitido hablar ni de culpa lata, ni de culpa leve, ni de culpa levísima. Sin dudas hay culpas, que por razón de las circunstancias, de la posición de las partes respecto de las obligaciones especiales que le son imputables, son más graves las unas que las otras...”

El art. 1109, por su parte dice: “Todo el que ejecuta un hecho que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio”.

Resulta claro que el acusado no actuó con dolo. Ahora bien, cabe entonces concluir que el Sr. Muñoz resulta culpable, por no haber ejercido adecuadamente el control de la inversión de los fondos que le fueran confiados, lo

que sumado a lo anterior, hace recaer en su persona la responsabilidad por el daño generado.

C) Si existe alguna causa eximente de responsabilidad patrimonial.-

Como causales eximentes de responsabilidad sólo pueden ser consideradas aquellas de una entidad tal que hubieran impedido el cumplimiento de las funciones atribuidas, tales como fuerza mayor o caso fortuito, no así la ignorancia o el error de derecho "...no puede servir de excusa siempre que es invocada para sustraerse de obligaciones que impone..." "...La prueba del error de derecho no puede admitirse siempre que se quiera bajo pretexto de error de derecho aludir una disposición legal que cree una obligación". (Nota Art. 923 Cód. Civil).

En cuanto al error de hecho "...no perjudica cuando ha habido razón para errar, pero no podrá alegarse cuando la ignorancia del verdadero estado de las cosas proviene de una negligencia culpable". (Art. 929 Cód.Civ.)

No cabe duda alguna que en este caso particular, no ha existido caso fortuito ni fuerza mayor, definidos éstos como: "...el que no ha podido preverse o que previsto no ha podido evitarse", o "...hechos del hombre, como la guerra ..." respectivamente, o sea que se trata de acontecimientos que salen del orden común.

En cuanto al error de derecho, si bien no es excusable, tampoco se ha esgrimido como defensa por el acusado, quien como ya fuera dicho no contestara la acusación.

El error de hecho como eximente de responsabilidad, es de aplicación restrictiva y no juega cuando a él se contrapone la negligencia culpable.

El Sr. Muñoz, dada la jerarquía del cargo que ocupaba al momento de los hechos no podía desconocer las acciones y procedimientos que debía implementar, a fin de preservar los fondos públicos que le fueran asignados y de evitar abonar montos que no respondieran a contraprestación alguna, pero como pudo demostrarse, abonó sin efectuar las verificaciones de rigor, no gestionando sino hasta la intervención del órgano de contralor, los reclamos pertinentes.

Es por lo expuesto, que debemos concluir que no existen a nuestro juicio causales eximentes de responsabilidad en el actuar del acusado.

En conclusión, del perjuicio fiscal causado al Infuetur en la suma de \$324,80 se considera responsable al Sr. Fernando Jorge Muñoz, resultando procedente dictar el pertinente acto administrativo, de conformidad a las atribuciones conferidas por los artículos 2º, inc. F), 23º, 48º, 62º siguientes y concordantes de la Ley Provincial N° 50, encontrándose facultado el Sr. Secretario Contable a suscribir el mismo, en virtud de lo dispuesto por el art. 12º de la norma antes citada y de la Resolución de Presidencia N° 13/00.

Por ello:




EL TRIBUNAL DE CUENTAS

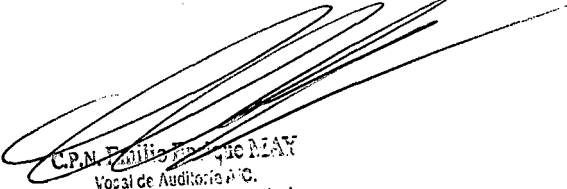
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- FORMULAR CARGO PERSONAL al Sr. Fernando Jorge Muñoz por la suma de PESOS TRESCIENTOS VEINTICUATRO CON 80/100, (\$324,80), con sus respectivos intereses, calculados desde que el daño fue producido, a la fecha de su efectivo pago, según la tasa utilizada por el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, en sus operaciones de depósito a plazo fijo a treinta (30) días, la que deberá ser depositada en la cuenta corriente del mismo Banco N° 1-71-0300/2 en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente, acreditando el pago ante este Tribunal de Cuentas, en el plazo de cinco (5) días de vencido el anterior.

ARTÍCULO 2º.- REGISTRAR. Notificar personalmente o por cédula. Publicar. Cumplido. Archivar.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 5 /00 V.L.


Dr. Luis A. Boschero
Vocal
Tribunal de Cuentas de la Provincia


C.P.N. Emilio P. de MAN
Vocal de Auditoría A.C.
Tribunal de Cuentas de la Provincia